JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.**2016-00045**
Accionantes: Francisco Javier Arteaga Espitia, Cira Esther Feria Baena y Jhon Devis Arteaga Feria
Accionados: ESE Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento y ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Lorica
Llamado en garantía: Previsora S.A Compañía de Seguros
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que los apoderados de la parte demandante, ESE San Vicente de Paul de Lorica y la Previsora S.A – Compañía de Seguros, interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, ESE San Vicente de Paul de Lorica y la Previsora S.A – Compañía de Seguros, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16becb3c30e49f7048f7a073f8ea5f341dd21d6fdb941f9eccd31e40c8aa2eff**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00126**
Demandante: Álvaro Páez Altamiranda[1]
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b553dd6b9cd89cf3e19e2711048c502e557d2e030142c95a6e82a971e509ac**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00128**
Demandante: Julio Enrique Hernández Mercado[1]
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803b5e033ea26630ab6db1f84c7f1b0df7e799f60a969e57ce4eff18955757c1**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00132**
Demandante: Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez[1]
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a5d83e1b078488d6d37217178533f88efae94d2bcae3931b4888329c2de6c7**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00167**
Demandante: Fabio Enrique Diaz Herrera[1]
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5b580ef3783109cfc870db1f48af966c0295dc4443c8c90b58d5d084c350d**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00168**
Demandante: Francisco Manuel Ramos Gómez[1]
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55d44b3d720ae003d3fb629d2f5b7702ac092f7de4f117c7416d937a8b51f1**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00170**
Demandante: Wilson Guerrero Correa[1]
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e7cd93e48cfa3b15bb7b2d4f6bda7fa4aaefefc36db0adeb003e2eb856378d**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00171**
Demandante: Carmelo Antonio Ballesteros Peinado[1]
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759805082f7c1a85fa7d1288426a393367c6d373a01372c63dd00c81d3703bf6**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00179** Demandante: Pedro Luis Arrieta Caraballo[1] Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que las apoderadas de la parte demandante y demandada interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed45dbdbd87caf0d46465dd82522152ee3afc93858ef57e6008d31989efe93**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00207** Demandante: Juan Alberto Patiño Arrieta[1] Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6976b6b5d8a59ec5fe51dfb10223883d6b8e91a38c8dd84d007b28eaf8b0134b**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00208**
Demandante: Nancy Martínez Medrano[1]
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que las apoderadas de la parte demandante y demandada interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

ACÉPTESE la renuncia del poder conferido por el Departamento de Córdoba al Dr. Italo Andrés Godín Gamez identificado con C.C. No. 1.072.261.229, de San Andrés de Sotavento y T.P. No. 283424 del C.S de la Judicatura conforme al documento visible en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd1c327b5f7409112e950eb94489a4b2e6ae2a01eacd6c94f38b78fd69d07d**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00211**
Demandante: Jimmy del Cristo Pianeta Martínez[1]
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6a196b5a7979d03df22fab2fca55ad97210a49b29b14e8c814e3c5ca43313**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00213**
Demandante: Jorge Eliecer Mendoza Sánchez[1]
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a6c66ae59c32183e54b26254f592a9a698deff2c47faf6a3c2706699f7be32**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00214**
Demandante: Neder Francisco Lemos Marmol[1]
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante y demandada interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

[1] sheilaojedamoreno@gmail.com, pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f05b9bea41d702afc9f450311710396c4cd28671a14c3ae3bcec9617396fe**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2021-00310**
Demandante: Angela Mercedes Escobar Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba
Asunto: Auto no repone auto

I. **ASUNTO A RESOLVER**

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesta oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no haberla corregida.

II. ANTECEDENTES

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante sostuvo que, debido a un error involuntario y a fallas en el sistema, no envió el correo electrónico mediante el cual subsanaba la demanda. Tampoco pudo verificar si los documentos fueron cargados.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante no corrigió la demanda. En efecto, podía enviar la subsanación al correo electrónico del Juzgado o a la dirección física del mismo, lo que no ocurrió.

Como los términos procesales son perentorios e improrrogables, el Despacho no puede admitir la demanda, aunque se haya corregido con posterioridad al término otorgado para ello; razón por la que no repondrá el auto de fecha 20 de octubre de 2022. Ahora bien, concederá el recurso de apelación interpuesto en su contra pues dicha decisión es apelable[1].

Con base en lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

[1] Artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo. Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d00e98892b63ec6d5dc69a56892235a63baf80e99ceae8fb752e459b15401a**
Documento generado en 16/01/2024 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2021-00395**
Demandante: Roberto Carlos del Valle Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Santa Cruz de Lorica
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

II.

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se obedeció y cumplió lo dispuesto en el auto del 21 de abril del 2023 proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, así las cosas ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

[1] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO : Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **municipio de Santa Cruz de Lorica,** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

CO-SC5780-99

Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d941c17be4572f0adbd5049eae53527f986cb24809d5cb5b8f6dcddecf4332e**

CO-SC5780-99

Documento generado en 16/01/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00017** Demandante: Rosmeris Mendoza Pérez Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico en el día 23 de febrero de 2.023 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a las entidades demandas y al ministerio público.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573480182f962c3487ce1f76a1f23fa023ff3c99cf2acd7bade04c4b326cc448**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00153**
Demandante: Alejandro Antonio Reyes Guerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley[1].

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

[1] Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.
[2] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dalia Ariza Diaz, identificada con C.C. No. 34.983.494 y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8642d780d666968025caffa4db484835531d89df9f678b5529ff5f44bffb2**
Documento generado en 16/01/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.**008.2022-00317**
Demandante: Mirith del Carmen López Páez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], Departamento de Córdoba[2] y Fiduprevisora SA[3]

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley[4].

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[5], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
[3] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
[4] Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.
[5] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dalia Ariza Diaz, identificada con C.C. No. 34.983.494 y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 DE ENERO DE 2.024.**

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3d9e009080863046eb36b803fd84405301e7ba1a5f014a87401ffcd224cd4**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.**008.2022-00317**
Demandante: Mirith del Carmen López Páez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], Departamento de Córdoba[2] y Fiduprevisora SA[3]

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la solicitud presentada por la señora Mirith del Carmen López Páez, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ✓ El 21 de marzo de 2023 esta Unidad Judicial profirió auto inadmite demanda por adolecer de poder que determinara el derecho de postulación de la Dra Dilia Ariza Diaz. Providencia que fue notificada el 22 de marzo de 2023 mediante estado No 12 al correo electrónico diliaraiza17@hotmail.com.

- ✓ La señora Mirith del Carmen López Páez a través del correo electrónico ecelopez1988@gmail.com el 29 de marzo de 2023 manifestó que retiraba la demanda del proceso de la referencia, argumentando que por un error inducido había radicado dos demandas por los mismos hechos y pretensiones encaminadas al reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990.

- ✓ El 10 de abril del 2023 a través del correo electrónico sol3711@outlook.com la demandante otorgó poder a la Dra Dilia Ariza Diaz dentro del proceso 2022-00317, documento que fue allegado el 10 de abril del 2023 con la finalidad de subsanar los yerros descritos en el auto del 21 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, este Despacho se percata que con la presente demanda se busca la indemnización moratoria de la Ley 244 y no de la Ley 50 de 1990 y que el correo electrónico de la demandante relacionado en el escrito de demanda es sol3711@outlook.com y no ecelopez1988@gmail.com, sumado a que con fecha posterior de solicitar el retiro de la presente demanda otorgó poder a la profesional del derecho anteriormente mencionada.

---

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
[3] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Así las cosas se negará la solicitud elevada el 29 de marzo de 2023 por las razones expuestas.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de retiro de demanda según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha: **17 DE ENERO DE 2.024.**

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2388642b3744dc06b14e3453c3204f09e9868443e81ed84babe3ecd55e9f0cb9**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00852**
Demandante: Jesús Rafael Trujillo Bravo
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 25 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley[1], por lo que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan

[1] Se allegó escrito de subsanación el 4 de agosto de 2023.

afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular

CO-SC5780-99

excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 de ENERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1e1c9902ded5fdf21acace1c0d7ea320bfcbb98b91736c8c2db5cb19dd60c**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00621
Demandante: Edinson Gabriel Oyola Villadiego
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto: Auto Acepta Retiro de Demanda.

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico en el día 30 de noviembre de 2.023 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a las entidades demandas y al ministerio público, por cuanto como se advierte, dentro del plenario que reposa en estante digital en el repositorio de OneDrive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, notificado a las partes por Estado No. 012 del 22 de marzo, sin que la parte actora se allanara a la subsanación de la misma dentro del término otorgado.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f805e5f3af33d9b8f085fe0d366b5d24e24668e6e784b5307ab981380d19fdf8**
Documento generado en 16/01/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00153**
Demandante: Alejandro Antonio Reyes Guerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley[1].

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

[1] Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.
[2] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A,** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del

CO-SC5780-99

día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dalia Ariza Diaz, identificada con C.C. No. 34.983.494 y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

CO-SC5780-99

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0570c0841047e554bc550f225f0e513c15dfbc9692e756817247ca72a5047fd4**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00765**
Demandante: Neyla Patricia Panesso Melendez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

[1] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CO-SC5780-99

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237[2] y T.P. No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 DE ENERO DE 2.024.**

[2] Verificado certificado de vigencia No. 1596194

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a5e4dd3a7d3c62bd7c477206fe3269bc4d8d8f3d12f34a078ab7956dd2d44**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-466**
Demandante: Margarita Helena Guerrero Rodríguez
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley[1], por lo que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan

[1] Se allegó escrito de subsanación el 27 de julio de 2023.

afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular

CO-SC5780-99

excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 de ENERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a64d6242a66209494844f54ed7d15fcd231854079394c51f5cdda1cc7fbd6**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00024**
Demandante: Alba Rosa Quesada Mestra
Demandado: E.S.E Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia – Integra Cooperativa de Trabajo Asociado – Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión (Integridad SAS) – Con Talento Humano Limitada y/o Universal de Suministros y Servicios S.A.S. – Sintracorp - Sintracol S.A.S – Sintraunsacol – Temposervicios.
Asunto: Solicita envío de documentos de representación legal

Atendiendo la solicitud de aplazamiento realizada por el representante legal de SINTRACORP EN LIQUIDACION para la audiencia programada el 8 de febrero de 2024, se considera necesario que allegue los documentos que acrediten tal condición. En consecuencia, se

RESUELVE:

Requerir al Doctor Hugo David Falcon Prasca (liquidador y representante legal) de SINTRACORP EN LIQUIDACION, para que con destino al proceso de la referencia; allegue la documentación que acredite tal condición. Para lo anterior, se le concede el termino de 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha: **17 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4c75afdfcf096d4a60bd7a776c2306e05404edc716461c65a865d2977ba76**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.008.**2023-00111** Demandante: José Antonio Rodelo Ceballos y otros Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por los señores José Antonio Rodelo Ceballos y otros a través de apoderado judicial en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del oficio del 10 de junio de 2022, mediante el cual negó lo solicitado en la petición del 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*.

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra, la petición realizada el 19 de mayo de 2022, así como tampoco su radicación frente al ente correspondiente. Por lo que, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para la continuidad del proceso.

2) El numeral tercero del artículo 166 de C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el proceso, cuando tenga la presentación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*

Revisado el expediente se observa que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores Jhoselin Johana Rodelo Guzmán, Jeison Brayan Rodelo Guzmán, Joseph Antonio Dodelo Guzmán y del menor Jesús José Rodelo Guzman que acrediten que son hijos de la señora Ana Mariela Guzmán Salcedo (Q.E.P.D) como tampoco documentos que

acredite que el señor Jose Antonio Rodelo Ceballos era su compañero permanente, de conformidad con la norma citada, se hace necesario que se corrija la demanda aportando la información requerida, so pena de rechazo.

En consecuencia, en virtud del artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 de ENERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfce538fccc96959f8c6be8f91e137056787e9621e024265002f39287b789b1**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Repetición.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2023-00251**
Demandante: Nación-Ministerio de Educación Nacional.
Demandado: Luis Manuel Ramos Ramos.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley[1], por lo que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

[1] Se allegó escrito de subsanación el 14 de diciembre de 2023.
[2] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir el medio de control de Repetición de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al señor **Luis Manuel Ramos Ramos**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

CO-SC5780-99

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 de ENERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867bdf9b59704873d8b54f0bba80e06fbd552b07a6e90e20a265a9d4ba51a244**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2023-00266**
Demandante: Ana Cecilia González Doria.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

[1] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CO-SC5780-99

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642[2] y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha**: 11 DE OCTUBRE DE 2.023.**

[2] Verificado certificado de vigencia No. 1596066

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4654dac6f10173a5dc9284e376b29f7bf78067f6c950757d85afd7fac8e71e2**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00424
Demandante: Frank David Pérez Bello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Acepta Retiro de Demanda

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico en el día 14 de diciembre de 2.023 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a las entidades demandas y al ministerio público.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 002 del 17 de enero de 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f807ea112e15fd8d88902f3f78b767a189b86c6c54b7c4fd42eb7040146638e**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Repetición.
Expediente: 23.001.33.33.008.**2023-00437**
Demandante: Nación-Ministerio de Educación Nacional.
Demandado: Julio Cesar Montiel Castrol
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

[1] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir el medio de control de Repetición de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al señor **Julio Cesar Montiel Castrol**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito

icontec ISO 9001 IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
CO-SC5780-99

separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 002** de fecha**: 17 de ENERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac749260821597a8501e4dce30b4b20cb085cd881b94d8956b33d93dc1c81d1**

Documento generado en 16/01/2024 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica